N.º 5582. DOMINGO 11 DE NOVIEMBRE DE 1849. 10 cuartos.

SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en MADRID en el despacho de la Imprenta nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

*Precios de suscricion en Madrid.*

| | |
|---|---|
| Por un año | 260 |
| Por medio año | 130 |
| Por tres meses | 65 |
| Por un mes | 22 |

PRECIOS DE SUSCRICION.

*En las provincias.*

| | |
|---|---|
| Por un año | 360 |
| Por medio año | 180 |
| Por tres meses | 90 |

*En Canarias y Baleares.*

| | |
|---|---|
| Por un año | 400 |
| Por medio año | 200 |
| Por tres meses | 100 |

*En Indias.*

| | |
|---|---|
| Por un año | 440 |
| Por medio año | 220 |
| Por tres meses | 110 |

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

**La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.**

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

REALES DECRETOS.

Habiendo aceptado el cargo de Senador del reino D. Facundo Infante, Diputado á Córtes por el distrito de Betanzos, en la provincia de la Coruña, Vengo en mandar, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero del corriente año, se proceda á nueva eleccion en dicho distrito.

Dado en Palacio á 10 de Noviembre de 1849.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion del Reino-El Conde de San Luis.

Habiendo aceptado el cargo de Senador del reino D. Ildefonso Florez de Páramo, Diputado á Córtes por el distrito de Barco de Valdeorras, en la provincia de Orense, Vengo en mandar, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero del corriente año, se proceda á nueva eleccion en dicho distrito.

Dado en Palacio á 10 de Noviembre de 1849.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion del Reino-El Conde de San Luis.

En el expediente y autos de competencia entre el Jefe político de Cáceres y la Sala primera de la Audiencia del territorio, de los cuales resulta que existiendo en el término del Guijo de Granadilla un pedazo de monte de encina, cuyos pastos corresponden á los propios de dicho pueblo y el arbolado al concejo de Camino Morisco, arrendó este la bellota á D. Antonio Asensio, vecino de Herras, quien introdujo á pastar repetidas veces, junto con el ganado de cerda, una yegua y su cria en el expresado monte: que aunque fue amonestado por dos veces por los Concejales del Guijo de Granadilla para que se abstuviese de llevar al monte estas bestias, no obedeció, y continuó introduciéndolas, hasta que el Teniente Alcalde de dicho pueblo se las prendó en Noviembre de 1848: que habiendo enviado Asensio á su hermano para rescatarlas, abonando lo que fuese justo, dicho Teniente de Alcalde le pidió para ello 20 rs. como multa; en vista de lo cual fue este en persona á hacer la reclamacion en los mismos términos; y como estuviese ausente el expresado Teniente de Alcalde, le exigió los 20 rs.: que contra uno y otro promovió Asensio accion criminal ante el Juez de primera instancia del partido; y habiendo este desestimado la excepcion de incompetencia que expusieron los acusados, apelaron de esta providencia, acudiendo al mismo tiempo al Jefe político, quien fundado en los artículos 74, párrafo 5.º, 75, 77 y 86 de la ley de Ayuntamientos, y en otras consideraciones, requirió de inhibicion á la Sala primera de la Audiencia ante quien pendia la alzada, resultando la presente competencia:

Vistos los citados artículos 74, párrafos 1.º y 5.º, 75 y 77 de la ley de 8 de Enero de 1845, que atribuyen á los Alcaldes las facultades siguientes: ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y deliberaciones del Ayuntamiento cuando tengan legalmente el carácter de ejecutorios; cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales, procediendo en esto como administrador del pueblo bajo la vigilancia de la administracion superior; aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y reglamentos de policía y en las ordenanzas municipales, é imponer y exigir multas en la cantidad que se marca con proporcion al vecindario; debiendo, en el caso de que la infraccion ó falta merezca por su naturaleza penas mas severas, instruir la correspondiente sumaria y pasarla al Juez ó Tribunal competente; señalar á los Tenientes de Alcalde los ramos de la administracion comunal de que deben cuidar en todo ó en parte, y las atribuciones que tenga por conveniente delegar en ellos dentro de los límites que prescriban las leyes, reglamentos y disposiciones superiores:

Visto el art. 80 en que se declara atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, 1.º el sistema de administracion de los propios y arbitrios y demas fondos del comun: 2.º el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes &c., teniendo los acuerdos que se tomen sobre estos extremos el carácter de ejecutorios, segun se expresa al final de dicho art. 80:

Visto el art. 86 de la misma ley, segun el cual los Tenientes de Alcalde, ademas de la parte que como concejales les corresponde en las deliberaciones, acuerdos y consultas del Ayuntamiento, han de ejercer las funciones que con arreglo á las leyes, instrucciones y reglamentos les cometa el Alcalde como á delegado suyo, y asimismo las atribuciones judiciales que las leyes ó reglamentos les concedan:

Visto el art. 2.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que comete á los Jefes políticos el conocimiento de los negocios que les corresponden en virtud de la ley expresa:

Visto el Código penal en los artículos que se citan á continuacion; el 22, por el que no se reputan penas las multas y demas correcciones que los superiores impongan á sus subordinados en uso de su jurisdiccion disciplinar: los comprendidos en el libro 3.º, que trata de las faltas, y en especial el 482, ahora 485, párrafo 30, segun el cual incurre en la multa de medio duro á cuatro el que contravenga á las disposiciones de los reglamentos, ordenanzas ó costumbres locales de policía urbana ó rural no comprendidos en dicho Código: el 493, ahora 496, que previene que en las ordenanzas municipales y demas reglamentos generales de administracion que se publiquen en lo sucesivo no se han de imponer mayores penas que las señaladas en el libro de las faltas, á no ser que asi se determine por leyes especiales:

Vista la regla 3.ª de la ley provisional, que atribuye á los Alcaldes y sus Tenientes en sus respectivas demarcaciones el conocimiento en juicio verbal de las faltas de que trata el libro 3.º del mismo, en la forma que en dicha ley se expresa; y la 4.ª, por la que se determina que de la sentencia que dieren los Alcaldes no habrá lugar á otro recurso que el de apelacion para ante el Juez de primera instancia del partido:

Visto el art. 3.º, caso 1.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos provocar competencia en los juicios criminales, á menos que se trate de un delito ó falta cuyo castigo esté reservado á la administracion, ó cuando corresponda á la misma decidir alguna cuestion esencial prévia:

Vista la ley 11, tít. 2.º, lib. 3.º, Nov. Rec., en que se ordena: que todas las leyes del Reino que expresamente no se hallen derogadas por otras posteriores, se deben observar literalmente:

Considerando, 1.º Que al conferir el Código penal á los Alcaldes la atribucion de juzgar en primera instancia y en juicio verbal las faltas que se mencionan en el mismo, ha estado lejos de privarles de los demas caracteres, facultades y atribuciones que á dichos funcionarios competen como delegados del Gobierno y como administradores de los pueblos.

2.º Que correspondiendo por las leyes á los Alcaldes y otras autoridades administrativas superiores é inferiores la facultad de imponer multas gubernativamente, como atribucion necesaria para el desempeño de sus funciones, y habiéndose organizado sobre este fundamento toda la administracion por leyes recientemente publicadas, este fundamento desapareceria si el Código penal se entendiese en el concepto de que todos los hechos de esta clase han de ser calificados de faltas, y todas las faltas juzgadas por los Alcaldes con la dependencia y bajo la subordinacion de los Jueces de primera instancia.

3.º Que esta interpretacion acarrearia los graves inconvenientes: 1.º De que se entendiese variada la forma actual de la Administracion pública en su parte mas esencial, que es el ejercicio de la autoridad, que debe ser libre y desembarazada, sin perjuicio de la responsabilidad de sus agentes: 2.º De que esto sucediese con motivo de una ley provisional, en la cual ni en el Código, para cuya observancia fue dictada, no se trató ni discutió de propósito un punto de tanta trascendencia, á fin de evitar los conflictos entre la Administracion y la Autoridad judicial: 3.º De que con esta doctrina ceñirse deberian y concentrarse en el juicio de los Alcaldes y Tenientes la aplicacion de los medios coercitivos y correccionales y los actos todos de Autoridad que requiriesen la imposicion de multas ú otras represiones semejantes señaladas en las leyes: 4.º De que segun esto estarian los agentes y empleados de la Administracion, como tales, sometidos á los funcionarios del órden judicial, y ademas sujetos á las reclamaciones de los particulares que se creyesen agraviados, por mas temerarias que fuesen, con grave daño del servicio público y menoscabo de la independencia y responsabilidad de la Administracion, que la Constitucion y las leyes tienen consignadas.

4.º Que estando vigentes las leyes generales sobre procedimiento, segun el art. 10 de la ley provisional para la aplicacion del Código, y no habiéndose alterado expresa y terminantemente las que determinan la competencia de las Autoridades administrativas y las de la dependencia en que estan los Alcaldes de los Jefes políticos:

5.º Que las mismas palabras del art. 493, ahora 496, parecen indicar que se tuvo presente al redactarse la diferencia que no puede menos de reconocerse entre las faltas sujetas al juicio de los Alcaldes como Jueces, y las trasgresiones sometidas á los mismos como agentes de la administracion ó administradores de los pueblos, diferencia que marca el buen sentido, y no podrá menos de fijarse en la ley de procedimiento:

6.º Que en el caso de que se trata, el Alcalde y Teniente de Alcalde obraron como administradores del pueblo del Guijo de Granadilla por autoridad propia, y desempeñando la atribucion que el art. 80 concede á los de su clase de ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos de su Ayuntamiento, único á quien compete la resolucion con carácter ejecutorio de todo cuanto es relativo á propios, uso de pastos y demas que expresa la ley; oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 31 de Octubre de 1849.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion del Reino-El Conde de San Luis.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.—CONTABILIDAD ESPECIAL.

ESTADO *general de los valores ingresados por correspondencia en las Administraciones de correos del Reino, y el número y clase de cartas que han circulado en las de la Península é islas Baleares y Canarias en Mayo de 1848.*

| ADMINISTRACIONES PRINCIPALES. | Valor de las cartas del casco. | Cartas de un real. | Idem de peso y paquetes. | Valor de las cartas ordinarias de Indias. | Idem extraordinarias. | Idem ordinarias del extrangero. | Idem extraordinarias. | Franqueado para el reino. | Franco hasta la raya. | Francas para Bélgica. | Derecho de certificados. | Idem de registros. | Franqueo de periódicos. | Idem de impresos. | TOTALES. | Rectificaciones acordadas. Por aumento. | Rectificaciones acordadas. Por baja. | Líquido producto. | Baja por cartas sobrantes. | Líquido efectivo. |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Alicante | 48.. 8 | 18,500 | 2,071.. 6 | 94 | 10 | 1,870 | .. | 1,014..20 | 248..22 | .. | 212 | .. | 14 | .. | 24,082..22 | 85 | 573.. 8 | 23,592..14 | 742..28 | 22,849..20 |
| Badajoz | 1,118..30 | 28,379 | 4,096..14 | 269 | .. | 191 | .. | 2,475..26 | 28..24 | .. | 309 | .. | .. | .. | 37,865..26 | . | 1,184..24 | 36,681.. 2 | 964..16 | 34,716..20 |
| Bailen | 458 | 30,996 | 3,333.. 4 | 186 | .. | 409..20 | .. | 1,936..24 | 86 . 8 | .. | 478 | .. | 15 | .. | 38,876..22 | 34..32 | 1,743..24 | 26,167..30 | 804..18 | 35,363..12 |
| Barcelona | 3,485..22 | 108,184 | 10,335..28 | 1,770 | .. | 29,459 | 399 | 3,989.. 6 | 2,572..18 | 22..17 | 785 | 460 | 464 | .. | 162,424..23 | 9 | 13,063.. 4 | 149,370..19 | 6,296.. 4 | 143,074..15 |
| Benavente | 539..30 | 20,559 | 2,076.. 8 | 77 | 13 | 341 | 10 | 1,091..22 | 28..12 | 18 | 220 | .. | . | 17..30 | 24,992 | 25..16 | 433..22 | 24,581..28 | 766..32 | 23,814..30 |
| Bilbao | 520..16 | 19,968 | 1,696 | 613 | 23 | 11,392 | 40 | 1,139..30 | 1,004..28 | .. | 205 | .. | .. | 20 | 36,622.. 6 | 75 | 935..12 | 35,761..28 | 534.. 2 | 35,227..26 |
| Burgos | 277.. 2 | 59,568 | 5,696..27 | 859 | .. | 5,896 | 5 | 2,349..18 | 785..22 | .. | 494 | 85 | . | .. | 76,016.. 1 | .. | 2,397..26 | 73,618.. 9 | 2,584..12 | 71,233..31 |
| Cádiz | 1,147.. 6 | 50,265 | 8,328.. 4 | 1,754 | 1,609 | 13,821..16 | 4,053 | 3,252..10 | 1,420..12 | .. | 1,509 | 800 | 210.. 6 | .. | 87,969..20 | 216.. 2 | 4,221..10 | 83,964..12 | 3,087..28 | 80,876..18 |
| Córdoba | 167..28 | 18,366 | 2,200..22 | 234 | .. | 361 | 11 | 1,044.. 4 | 79.. 2 | .. | 98 | .. | 24 | .. | 22,585..22 | 198.. 8 | 597..26 | 22,186.. 4 | 538 | 21,648.. 4 |
| Coruña | 123..18 | 14,178 | 2,634..12 | 351 | 72 | 1,891 | 25 | 1,964 | 290..20 | .. | 161 | 34 | 49..18 | .. | 21,774 | 165 | 1,106..32 | 20,832.. 2 | 709 | 20,123.. 2 |
| Ecija | 224.. 4 | 33,351 | 5,867..32 | 252 | .. | 2,562 | .. | 2,584..26 | 608..32 | .. | 580 | .. | .. | .. | 46,030..26 | .. | 1,877.. 2 | 44,153..24 | 1,595..22 | 42,758.. 2 |
| Granada | 773..32 | 49,036 | 6,248..16 | 343 | .. | 2,109 | .. | 2,678..10 | 236..14 | .. | 785..10 | .. | 95.. 2 | 15 | 62,320..16 | 852..14 | 1,966..32 | 61,205..32 | 2,052.. 6 | 59,153..26 |
| Guadalajara | 570.. 2 | 37,755 | 3,244.. 6 | 262 | .. | 907 | .. | 1,681.. 6 | 196.. 2 | .. | 418 | .. | .. | .. | 45,031..16 | 17 | 1,427..20 | 43,620..30 | 1,169..14 | 42,451..16 |
| Lérida | 370..20 | 62,749 | 6,833..14 | 229 | .. | 2,563 | 4 | 3,066 | 554..30 | .. | 628 | .. | 57..28 | 2..16 | 77,058.. 6 | 26.. 2 | 7,702.. 2 | 69,382.. 6 | 3,286..10 | 66,095..30 |
| Logroño | 553..18 | 23,988 | 2,789..18 | 101 | .. | 664 | 217 | 908..24 | 189..24 | .. | 28 | .. | 10.. 8 | .. | 29,449..24 | 93 | 656..30 | 28,885..28 | 259..30 | 28,625..32 |
| Lugo | 482..14 | 17,901 | 2,683.. 4 | 335 | 27 | 705 | .. | 1,517 | 35..10 | .. | 333 | .. | .. | .. | 24,018..28 | 235.. 8 | 1,691..14 | 22,562..22 | 951..22 | 21,611 |
| Madrid | 1,918..14 | 291,079 | 33,415.. 4 | 5,232 | 105 | 47,705..17 | 20 | 10,129..12 | 5,356..26 | 400 | 9,505 | .. | 26,494 | .. | 431,360.. 5 | 19 | 14,520.. 6 | 416,858..33 | 14,264..16 | 402,594..17 |
| Málaga | 618..16 | 37,850 | 3,926..28 | 787 | .. | 14,590..33 | .. | 2,427..18 | 1,107..22 | .. | 598 | .. | 141..14 | 211 | 62,258..29 | 7 | 1,996..10 | 60,269..19 | 1,171..14 | 59,098.. 5 |
| Mallorca | .. | 7,354 | 825..18 | 148 | .. | 839 | 238 | 902..32 | 203.. 2 | .. | 115 | 30 | 28 | .. | 10,685..18 | 364 | 693.. 8 | 10,354..30 | 387.. 8 | 9,967.. 2 |
| Manzanares | 308..10 | 22,662 | 2,780 | 46 | .. | 221 | .. | 1,726..16 | 48..16 | .. | 409 | .. | 12.. 8 | .. | 28,213..16 | 103 | 783..26 | 27,532..24 | 751.. 2 | 26,781..22 |
| Medina del Campo | 445.. 8 | 19,600 | 1,747..28 | 175 | .. | 211 | .. | 767.. 8 | 35..28 | .. | 59 | .. | 3..12 | .. | 23,044..16 | 60 | 1,020.. 8 | 22,084.. 8 | 560.. 4 | 21,524.. 4 |
| Murcia | 854.. 8 | 45,329 | 6,578..16 | 514 | 100 | 2,912 | 652 | 2,805.. 6 | 525..16 | .. | 605 | .. | .. | .. | 60,873..12 | 169..16 | 2,218.. 4 | 58,824..24 | 1,666..28 | 57,157..30 |
| Orense | 3,580..14 | 40,205 | 6,419.. 8 | 1,215 | 43 | 1,737 | 120 | 2,978.. 4 | 161..12 | .. | 476 | 64 | .. | .. | 56,999.. 4 | 404..24 | 1,959..32 | 55,443..10 | 2,015..28 | 53,428.. 2 |
| Oviedo | 61.. 6 | 29,051 | 3,793..14 | 1,552 | .. | 2,082 | .. | 1,696..22 | 219.. 8 | .. | 285 | .. | .. | .. | 38,740..16 | 225..28 | 348.. 8 | 38,618.. 2 | 1,271..22 | 37,346..14 |
| Pamplona | 795..10 | 37,234 | 4,562..12 | 314 | .. | 3,673 | .. | 1,813.. 6 | 795.. 2 | .. | 97 | .. | .. | .. | 49,283..30 | 20 | 2,248..28 | 47,055.. 2 | 1,037..14 | 46,017..22 |
| Salamanca | 387..22 | 17,201 | 1,510..26 | 79 | 15 | 186 | .. | 907..18 | 35..10 | .. | 143 | .. | .. | .. | 20,265.. 8 | 271 | 784..30 | 19,751..12 | 574..16 | 19,176..30 |
| Santa Cruz de Tenerife | 1,990..24 | .. | 2,911..20 | 1,972 | 195 | 189 | 826..17 | 1,230..16 | 107..17 | .. | 218 | 70 | 53..18 | .. | 9,764..10 | 4..19 | 276 | 9,492..29 | .. | 9,492..29 |
| Sevilla | 1,500..16 | 68,138 | 9,234..22 | 1,564 | .. | 5,483..33 | . | 4,540 | 479.. 4 | 18 | 742 | .. | 731 | .. | 92,231.. 7 | 549.. 2 | 1,894..24 | 90,885..19 | 3,166.. 8 | 87,719..11 |
| Talavera | 119..32 | 15,797 | 2,014..30 | 55 | 27 | 128 | .. | 1,164..26 | 9.. 6 | .. | 220 | .. | .. | .. | 17,535..26 | .. | 573 | 16,192..26 | 276..20 | 16,686.. 6 |
| Tarancon | 305.. 8 | 23,537 | 1,951..16 | 22 | .. | 341 | .. | 736..14 | 45..10 | .. | 244 | .. | .. | .. | 27,182..14 | .. | 989..26 | 26,092..22 | 1,146..12 | 25,046..10 |
| Toledo | 317..24 | 15,251 | 1,244..24 | 58 | .. | 163 | .. | 663..20 | 40.. 4 | .. | 109 | .. | .. | .. | 17,877.. 4 | .. | 428 | 17,419.. 4 | 259..32 | 17,159.. 6 |
| Trujillo | 309..28 | 18,949 | 2,502..12 | 87 | .. | 80 | 1 | 1,545..26 | 26 | .. | 222 | .. | 12..20 | .. | 23,743..18 | 55 | 546..24 | 23,251..28 | 511..30 | 22,739..32 |
| Valencia | 311..26 | 75,455 | 8,260..22 | 361 | .. | 6,742 | .. | 3,882..28 | 744.. 2 | 3 | 700..17 | .. | 225.. 2 | .. | 96,685..29 | 317.. 6 | 3,982.. 2 | 93,020..33 | 3,026 | 89,994..33 |
| Valladolid | 599..16 | 42,170 | 4,310..32 | 379 | .. | 1,370 | .. | 2,046..12 | 201..26 | .. | 311 | .. | .. | .. | 51,388..18 | 68 | 2,144.. 2 | 49,312..16 | 1,521..28 | 47,790..22 |
| Vitoria | 445..12 | 38,574 | 3,373 | 365 | 10 | 7,704 | 54 | 1,688..20 | 1,340..10 | .. | 174 | .. | 223..24 | .. | 53,951..32 | 10 | 2,581 | 51,380..32 | 912.. 6 | 50,468..26 |
| Zaragoza | 1,121..16 | 82,898 | 9,054..10 | 271 | .. | 2,197 | 2,435 | 4,096 | 890.. 6 | 9 | 406 | .. | 67..30 | 8..20 | 103,454..14 | .. | 4,264.. 6 | 99,190.. 8 | 2,094..10 | 97,095..32 |
| Caja de Lisboa | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. |
| Totales | 26,632..16 | 1.520,077 | 180,353..13 | 22,925 | 2,249 | 173,697..17 | 9,618..17 | 80,438..20 | 20,737..31 | 470..17 | 22,677..27 | 1,543 | 28,930..20 | 274..32 | 2.090,626. 6 | 4,676.. 7 | 85,832..22 | 2.009,469..25 | 62,558..32 | 1.946,910..27 |

### NUMERO Y CLASE DE CARTAS CIRCULADAS EN LA PENINSULA

È ISLAS BALEARES Y CANARIAS.

| | |
|---|---|
| Del casco | 42,415 |
| De á real | 1.520,077 |
| Peso y paquetes | 76,297 |
| Cartas de Indias ordinarias y extraordinarias | 5,187 |
| Idem del extrangero, idem, idem | 24,340 |
| Franqueado para el reino | 61,565 |
| Francas hasta la raya | 15,909 |
| Certificados | 2,213 |
| Total | 1.748,003 |

### RESUMEN.

| | Rs. vn. | Mrs. |
|---|---|---|
| Por cartas del casco | 26,632 | 16 |
| Por cartas de un real | 1.520,077 | |
| Por peso y paquetes | 180,353 | 13 |
| Por cartas ordinarias de Indias | 22,925 | |
| Por idem extraordinarias | 2,249 | |
| Por cartas ordinarias del extrangero | 173,697 | 17 |
| Por idem extraordinarias | 9,618 | 17 |
| Por franqueado para el reino | 80,438 | 20 |
| Por francas hasta la raya | 20,737 | 31 |
| Por francas para Bélgica | 470 | 17 |
| Por derecho de certificados | 22,677 | 27 |
| Por derecho de registro | 1,543 | |
| Por franqueo de periódicos | 28,930 | 20 |
| Por idem de impresos | 274 | 32 |
| Suma | 2.090,626 | 6 |
| Aumentos hechos en las hojas de cargo | 4,676 | 7 |
| Caja de Lisboa | .. | |
| Total | 2.095,302 | 13 |
| Bajas acordadas en todo el mes | 85,832 | 22 |
| Líquido producto | 2.009,469 | 25 |
| Bajas por cartas sobrantes | 62,558 | 32 |
| Líquido efectivo | 1.946,910 | 27 |

### NOTAS.

*Correspondencia entregada á las Autoridades con arreglo al Real decreto de franquicia de 3 de Diciembre de 1845 y órdenes posteriores.*

| | |
|---|---|
| Casa Real | 3,407 |
| Cuerpos Colegisladores | .. |
| Ministerio de Estado | 7,404..10 |
| Idem Gracia y Justicia | 247,098..21 |
| Idem Gobernacion | 122,727.. 4 |
| Idem Guerra | 124,762.. 8 |
| Idem Marina | 34,777..16 |
| Idem Hacienda | 227,016 |
| Idem Instruccion y Obras públicas | 14,451..26 |
| Particulares | 3,825..26 |
| Total | 785,470.. 9 |

NOTA. Pertenecen al mes de Abril los valores de la administracion principal de Santa Cruz de Tenerife.

No se han recibido las cuentas de la caja de Lisboa que han debido comprenderse en este estado.

Madrid 13 de Julio de 1848. = El Director, Ramon Miranda.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

El Inspector general de la guardia civil participa á este Ministerio con fecha 10 del actual que, segun comunicacion que acababa de recibir del Comandante del cuerpo en Sevilla, el dia 6 dejó de existir el célebre facineroso Andrés, alias el Barquero de Cantillana, desertor de presidio, asesino é incendiador de propiedades, habiéndole cabido igual suerte á toda su cuadrilla. Resulta que este importante servicio le ha prestado el celoso Capitan, teniente de la guardia civil, D. Francisco del Castillo, comisionado expresamente por su inmediato Jefe y el superior político de la provincia para librar á los pueblos del terror que les habia infundido tan celebrado criminal, como en efecto lo ha conseguido breve y satisfactoriamente.

## MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

REAL DECRETO.

En atencion á los especiales conocimientos que distinguen á D. Joaquin Posada Moscosso, Marques del Soto de Aller y propietario, Vengo en nombrarle Mi Comisionado régio para la inspeccion de la agricultura general del Reino, cuyo encargo desempeñará en la provincia de Oviedo.

Dado en Palacio á 3 de Octubre de 1849.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas-Manuel de Seijas Lozano.

## DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

*Prueba del puente colgado de Puente Larrá, sobre el rio Ebro.*

Reunidos el dia 20 de Octubre de 1849 á las ocho de la mañana los Sres. D. Felipe Whagon, Ingeniero de caminos, canales y puertos encargado de las obras de la provincia de Vizcaya y Alava, en representacion del Sr. D. Francisco de Echanove y Echanove, Ingeniero Jefe del distrito de Vitoria; D. Antonio de Goicoechea, académico de mérito de San Fernando, arquitecto encargado de la direccion de la obra; D. Eugenio de Montijo, Alcalde constitucional de la villa de Berguenda, á cuya jurisdiccion pertenece el emplazamiento de dicho puente, y D. Gregorio de Salazar, Secretario del Ayuntamiento de la misma, se procedió á su detenido reconocimiento de las diversas clases de obra, con presencia del plano y condiciones aprobadas.

Se hizo una nivelacion en sentido longitudinal para determinar la curvatura del tablero ó piso, y se halló la flecha de 28,25 pulgadas. Hechas las mediciones necesarias, se vió que el arco del piso era de 576,2 varas cuadradas, debiéndose cargar cada vara cuadrada con un peso de 304 libras, segun el art. 14 del pliego de condiciones generales aprobadas por Real órden de 25 de Diciembre de 1848, resultó que debia someterse el puente á una carga total de 175164,8 libras.

Para verificar esta prueba se eligió arena de las inmediaciones del puente, y hallado el peso de la unidad de volúmen, que resultó ser de 56 libras pie cúbico, se formaron en las avenidas del puente cuatro pilas de arena de á 781,9 pies cúbicos.

En este estado se colocaron niveles á los pozos de amarra y dados de los pilares de apoyo, despues de colocar plomadas en los ejes de las articulaciones y fijar en ambos lados, y á cierta distancia del puente, puntos de mira en la direccion de los centros de las columnas.

A la una de la tarde del mismo dia se empezó á cargar el tablero por el centro, y á las dos horas, con la mitad de la carga, se suspendió la operacion. La flecha del tablero habia disminuido 2 pulgadas y 7 líneas, sin notarse movimiento en los niveles, ni resentimiento alguno en la sillería de los estribos, pozos de amarra y punto de apoyo.

Una hora despues se continuó la carga, y á las cinco y media quedó completa, procediéndose en seguida á una nueva nivelacion, que manifestó una disminucion de 7 pulgadas y 5 líneas en la flecha. Examinados de nuevo los niveles, plomadas y puntos de mira, sin notar en ellos la menor variacion, se estableció una guardia de peones camineros para vigilar el cumplimiento de la órden que dispone permanecer la carga 24 horas, pasadas las cuales, y antes de descargar el puente, se practicó nueva nivelacion, resultando que la flecha de la curva del tablero habia bajado 8 pulgadas y 9 líneas.

Al dia siguiente 22 se hizo nueva nivelacion á las seis de la mañana, de la cual se dedujo que el tablero habia vuelto á subir, y la flecha era de 25 pulgadas y 9 líneas, de manera que respecto á la que tenia antes de cargarlo habia bajado dos pulgadas y seis líneas.

Finalmente, examinados de nuevo los niveles, se vió que no habia experimentado movimiento alguno, y habiendo vuelto á reconocer los pozos, la fábrica, amarras, puntos de apoyo de los cables y sillería de los estribos, no se notó la menor alteracion.=G. Otero.

## SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL

REAL DECRETO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas.

Al Jefe político y Consejo provincial de Navarra y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo Real pende en grado de apelacion y por recurso de nulidad entre partes, de la una el Ayuntamiento de Pamplona y Mi fiscal que le representa, apelante, y de la otra Doña Juliana Arizcuren, viuda, vecina de dicha ciudad, en concepto de usufructuaria de los bienes de su difunto marido D. Rafael Martinez, y en el de tutora de sus hijos menores, y el licenciado D. Cándido Nocedal, su abogado defensor, apelado, sobre recomposicion de la plaza de toros de aquella capital, cuya construccion contrató con el Ayuntamiento D. Lorenzo Mutiloa en pública subasta, y cedió despues al Martinez, que la llevó á efecto hasta la conclusion y entrega de la obra.

Visto: Vistas las condiciones primitivas y adicionales de la contrata, aceptadas por una y otra parte litigantes:

Vistas las alteraciones que posteriormente se hicieron en el plano y en las condiciones escrituradas:

Vistos los informes periciales sobre las causas que debieron influir para el desplomo y hundimiento de varios trozos de la plaza á los tres años de concluida y entregada al Ayuntamiento:

Vista la demanda propuesta por este ante el Consejo provincial de Navarra, pretendiendo se condenase á D. Rafael Martinez, y por su fallecimiento á su viuda Doña Juliana Arizcuren, á que reconstruyese y compusiese la plaza de toros referida hasta dejarla con la solidez y seguridad exigidas por los peritos, observando puntual y exactamente las condiciones del contrato, y á que pagase el importe de la obra y apuntalamientos que se habian ejecutado para evitar una pronta ruina:

Visto el escrito del Ayuntamiento, en que, á consecuencia de las declaraciones de los arquitectos nombrados de oficio por el Consejo provincial para el reconocimiento de la plaza solicitó que se hiciese análisis químico de las calidades del mortero empleado en la obra por medio de facultativos elegidos por el mismo Consejo:

Visto el auto por el cual se desestimó dicha solicitud:

Vista la sentencia del Consejo provincial, por la que declaró no haber lugar á la referida demanda, y mandó se llevase á efecto el contrato:

Visto el recurso de nulidad interpuesto con el de apelacion por el Ayuntamiento, que fundó aquel en no haberse accedido al análisis químico del mortero, á pesar de haberlo prevenido por escrito y de palabra al tiempo de la vista, y en que habiendo el Consejo provincial apoyado alguno de los considerandos de su sentencia en la falta de plan fijo, y en alteraciones hechas por el Ayuntamiento y por convenio de las comisiones que le representaban, estos hechos no se habian sujetado á prueba como era necesario por no constar ellos en las actas capitulares:

Visto el auto por el cual se admitieron ambos recursos, y el escrito de mejora de apelacion en que reprodujo Mi fiscal el de nulidad por las razones expuestas:

Vista la contestacion de la parte apelada en que pide la confirmacion de la expresada sentencia:

Visto el párrafo 7º del art. 73 y los artículos 72 y 74 de Mi Real decreto de 1º de Octubre de 1845, y el párrafo 2º del art. 268 del reglamento de Mi Consejo Real.

Considerando que uno de los puntos principales de la defensa del Ayuntamiento de Pamplona estriba en que la calidad del mortero empleado en la construccion de la plaza no llena las condiciones de la contrata, cuya circunstancia no se ve suficientemente aclarada ni en los informes de los peritos á quienes el Ayuntamiento oyó antes de proponer su demanda, ni en las deposiciones de los arquitectos nombrados por el Consejo provincial para dar su dictámen acerca de las causas de la temida ruina del edificio, puesto que los primeros, sin fijar su opinion de un modo terminante sino en cuanto á la diferencia que notaban entre el mortero de unas y el de otras partes de la obra, se remitieron al exámen analítico que correspondia á otra facultad, y los segundos solo dijeron que el mortero era en su mayor parte regular, sin expresar ni unos ni otros si estaba ó no compuesto de las porciones de cal y arena designadas en la condicion 5.ª del contrato:

Considerando que tampoco se hallan acreditados en bastante forma los hechos en que funda otro de los puntos principales de su defensa la parte demandada, y que han servido de apoyo al Consejo provincial para motivar su fallo, cuales son las alteraciones que se suponen hechas por el Ayuntamiento y por sus comisionados en partes interesantes del plano, y de las condiciones que se sujetaron al convenio, y que acerca de estos hechos no se acordó ni propuso prueba alguna:

Considerando que la prueba de los puntos definidos en los dos párrafos anteriores es de necesidad para dictar justa sentencia; y que por lo tanto la denegacion de la respectiva al primero de ellos ha producido nulidad en el procedimiento, segun lo prescrito en el párrafo 7º del art. 73 antes mencionado:

Considerando que por consecuencia de la nulidad, y en conformidad al párrafo segundo del citado artículo 268, debe reponerse el proceso al estado que tenia cuando se causó aquella:

Considerando que el Ayuntamiento reclamó en tiempo y forma la nulidad, y que se ha observado lo dispuesto en los artículos 72 y 74 del referido Mi Real decreto;

Oido el Consejo Real en sesion á que asistieron D. Evaristo Perez de Castro, Presidente, D. Manuel de Cañas, D. Felipe Montes, D. Pedro Sainz de Andino, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. José María Perez, D. Manuel García Gallardo, D. Antonio de los Rios Rosas, D. Juan Felipe Martinez Almagro, D. Manuel Ortiz de Taranco, D. Saturnino Calderon Collantes, D. José Velluti, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Antonio Lopez de Córdoba, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Antonio José Godinez, D. Miguel Puche y Bautista, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez;

Vengo en declarar haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por el Ayuntamiento de Pamplona; en reponer el pleito seguido ante el Consejo provincial de Navarra al ser y estado que tenia antes de dictarse el auto de 12 de Marzo último, y en mandar que el mismo Consejo lo continúe, sustancie y determine con arreglo á derecho.

Dado en Palacio á 24 de Octubre de 1849.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion del Reino-El conde de San Luis.

Publicacion.=Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de ugier y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico. Madrid 3 de Noviembre de 1849.=José de Posada Herrera.

# ANUNCIOS OFICIALES.

## DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

ESTADO *detallado del precio medio del trigo y principales semillas alimenticias, reducidas á peso y medida de Castilla, en cada provincia de España en el mes de Junio de 1849, y finalmente en toda España.*

| NOMBRES DE LAS PROVINCIAS. | PRECIO MEDIO EN CADA PROVINCIA. Trigo. Fa. | Cebada. Fa. | Centeno. Fa. | Maiz. Fa. | Garbanzos. Ara. | Arroz. Ara. |
|---|---|---|---|---|---|---|
| Alava | 36 | 20 | .. | 24 | 32 | 35 |
| Albacete | 35 | 15 | 21 | 23 | 19 | 27 |
| Alicante | 44 | 21 | 26 | .. | 17 | 23 |
| Almería | 43 | 21 | 28 | 30 | 20 | 24 |
| Avila | 27 | 13 | 14 | .. | 20 | 29 |
| Badajoz | 25 | 14 | 18 | 18 | 16 | 32 |
| Baleares (islas) | 42 | 20 | 15 | 42 | 12 | 21 |
| Barcelona | .. | .. | .. | .. | .. | .. |
| Burgos | 30 | 15 | 18 | 22 | 26 | 29 |
| Cáceres | 30 | 18 | 19 | .. | 18 | 32 |
| Cádiz | 35 | 19 | .. | 32 | 17 | 25 |
| Canarias (islas) | .. | .. | .. | .. | .. | .. |
| Castellon | 40 | 19 | 25 | 22 | 23 | 22 |
| Ciudad-Real | 25 | 10 | 13 | .. | 22 | 21 |
| Córdoba | 27 | 13 | 16 | 26 | 17 | 26 |
| Coruña | 38 | 31 | 24 | 31 | 34 | 33 |
| Cuenca | 30 | 14 | 17 | .. | 28 | 21 |
| Gerona | 47 | 29 | 36 | 30 | 28 | 22 |
| Granada | 38 | 17 | 27 | 26 | 23 | 24 |
| Guadalajara | 27 | 14 | 17 | .. | 29 | 25 |
| Guipúzcoa | 42 | 23 | .. | 25 | 30 | 35 |
| Huelva | 39 | 21 | 25 | 28 | 17 | 27 |
| Huesca | 40 | 20 | 27 | 18 | 44 | 26 |
| Jaen | 30 | 12 | 21 | .. | 16 | 22 |
| Leon | 30 | 15 | 19 | .. | 20 | 39 |
| Lérida | 53 | 25 | 38 | 24 | 28 | 29 |
| Logroño | 34 | 17 | 21 | 19 | 27 | 31 |
| Lugo | 38 | 28 | 24 | 29 | 38 | 36 |
| Madrid | 31 | 13 | 16 | .. | 26 | 28 |
| Málaga | 39 | 18 | 30 | 30 | 19 | 23 |
| Murcia | 40 | 19 | 26 | 27 | 22 | 19 |
| Navarra | 36 | 19 | .. | 23 | 33 | 33 |
| Orense | 34 | 21 | 19 | 20 | 27 | 36 |
| Oviedo | 42 | 26 | 31 | 30 | 33 | 32 |
| Palencia | 30 | 14 | 18 | .. | 32 | 33 |
| Pontevedra | 51 | 27 | 26 | 30 | 37 | 37 |
| Salamanca | 23 | 12 | 13 | .. | 17 | 31 |
| Santander | 39 | 24 | 25 | 30 | 35 | 30 |
| Segovia | 24 | 11 | 13 | .. | 20 | 28 |
| Sevilla | 33 | 16 | 30 | 29 | 17 | 30 |
| Soria | 32 | 16 | 18 | .. | 26 | 29 |
| Tarragona | 54 | 21 | 33 | 25 | 42 | 20 |
| Teruel | 39 | 22 | 29 | 18 | 34 | 31 |
| Toledo | 29 | 13 | 14 | 19 | 27 | 25 |
| Valencia | 39 | 19 | 27 | 24 | 27 | 20 |
| Valladolid | 28 | 12 | 14 | .. | 21 | 28 |
| Vizcaya | 37 | 20 | 24 | 24 | 31 | 31 |
| Zamora | 27 | 13 | 18 | .. | 20 | 33 |
| Zaragoza | 39 | 18 | 22 | 21 | 41 | 27 |

PRECIO MEDIO EN TODA ESPAÑA.

| | | |
|---|---|---|
| Trigo | Fa. | 36 |
| Cebada | Fa. | 18 |
| Centeno | Fa. | 22 |
| Maiz | Fa. | 26 |
| Garbanzos | Ara. | 26 |
| Arroz | Ara. | 21 |

COMPARACION.

MES DE JUNIO DEL AÑO 1848.

| | | |
|---|---|---|
| Trigo | Fa. | 38 |
| Cebada | Fa. | 18 |
| Centeno | Fa. | 24 |
| Maiz | Fa. | 27 |
| Garbanzos | Ara. | 25 |
| Arroz | Ara. | 26 |

MES DE JUNIO DEL AÑO 1849.

| | | |
|---|---|---|
| Trigo | Fa. | 36 |
| Cebada | Fa. | 18 |
| Centeno | Fa. | 22 |
| Maiz | Fa. | 26 |
| Garbanzos | Ara. | 26 |
| Arroz | Ara. | 21 |

*Nota.* El Jefe político de Barcelona no ha remitido los estados pertenecientes á este mes.

Madrid 8 de Noviembre de 1849.=El Director general, C. Bordiu.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

*Negociado de imprentas.—Boletin oficial.*

Debiendo procederse el dia 15 del actual y hora de la una á la adjudicacion en pública subasta de la impresion, publicacion y remesa á los pueblos de esta provincia del *Boletin oficial* de ella por tiempo de seis años, á contar desde 1º de Enero de 1850 hasta 31 de Diciembre de 1855, con arreglo á la Real órden de 19 de Diciembre de 1843 y demas que rigen en la materia, he dispuesto anunciarlo en este periódico para que puedan dirigirse á este Gobierno político los pliegos cerrados de proposiciones hasta el dia 14 del corriente, bajo las condiciones que estan de manifiesto en la secretaría y prévia la consignacion de ocho mil reales en la depositaría de esta dependencia, conforme á lo mandado en Real órden de 9 de Octubre último, la cual se devolverá en el acto á los interesados, excepto al que se adjudique la subasta por ser la fianza que la misma Real órden exige por todo el tiempo de su duracion.

Madrid 9 de Noviembre de 1849.=D. O. de S. E., Baltasar Anduaga y Espinosa, Secretario. 2

## DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS NACIONALES.

*Noticia de los pueblos y administraciones donde han cabido los 28 premios mayores de los 810 que comprende el sorteo del dia de ayer.*

| NUMEROS. | PREMIOS. | ADMINISTRACIONES. |
|---|---|---|
| 7062 | 32000 ps. fs. | Murcia. |
| 5939 | 16000..... | Madrid. |
| 11351 | 8000..... | Cartagena. |
| 2638 | 4000..... | Madrid. |
| 9597 | 2000..... | Cádiz. |
| 10088 | 2000..... | Barcelona. |
| 16178 | 1000..... | Sevilla. |
| 9995 | 1000..... | Madrid. |
| 1521 | 1000..... | Idem. |
| 1808 | 1000..... | Málaga. |
| 9727 | 500..... | Jerez de la Frontera. |
| 253 | 500..... | Algeciras. |
| 18926 | 500..... | Tuy. |
| 13022 | 500..... | Barcelona |
| 3914 | 500..... | Cádiz. |
| 8387 | 500..... | Alicante. |
| 10298 | 500..... | Madrid. |
| 18766 | 500..... | Bilbao. |
| 5484 | 400..... | Játiva. |
| 5266 | 400..... | Cádiz. |
| 10827 | 400..... | Badajoz. |
| 4180 | 400..... | Cádiz. |
| 3103 | 400..... | Murcia. |
| 6486 | 400..... | Madrid. |
| 19323 | 400..... | Palencia. |
| 2657 | 400..... | Manresa. |
| 19205 | 400..... | Madrid. |
| 19440 | 400..... | Mataró. |

La Direccion general ha dispuesto que el sorteo que se ha de celebrar el dia 24 del corriente mes sea bajo el fondo de 120,000 pesos fuertes, valor de 30,000 billetes á cuatro duros cada uno, de cuyo capital se distribuirán en 1000 premios 90,000 pesos fuertes, en la forma siguiente:

| PREMIOS. | | | PESOS FUERTES. |
|---|---|---|---|
| 1.... | | de..... | 24000 |
| 1.... | | de..... | 12000 |
| 1.... | | de..... | 6000 |
| 1.... | | de..... | 3000 |
| 4.... | | de.. 1000.. | 4000 |
| 6.... | | de.. 500.. | 3000 |
| 7.... | | de.. 400.. | 2800 |
| 9.... | | de.. 200.. | 1800 |
| 10.... | | de.. 100.. | 1000 |
| 10.... | | de.. 60.. | 600 |
| 950 ... | | de.. 32.. | 30400 |
| 1000 | 2 | Aproximaciones de 320 pesos cada una para el número anterior y posterior al premio de 24000. | 640 |
| | 2 | Idem de 180 para id. al de 12000..... | 360 |
| | 2 | Idem de 120 para id. al de 6000..... | 240 |
| | 2 | Idem de 80 para id. al de 3000..... | 160 |
| | | | 90000 |

Si el núm. 1 obtuviere alguno de los cuatro premios mayores, la aproximacion anterior que le corresponda será para el 30,000; y si fuere este el agraciado, la posterior será para aquel.

Los 30,000 billetes estarán subdivididos en octavos, á diez reales cada uno, y se despacharán en las administraciones de loterías nacionales.

Al dia siguiente de realizarse el sorteo se darán al público las listas impresas de los números que hayan conseguido premio ó aproximacion, y por ellas y por los mismos billetes originales, pero no por ningun otro documento, se satisfarán las ganancias en las mismas administraciones donde se hayan expendido, con la puntualidad que tiene acreditada este establecimiento.

# PARTE NO OFICIAL.

## MADRID 11 DE NOVIEMBRE.

Ayer se cerraron las sesion s de la Junta general de Agricultura de 1849. En ellas, si no se han discutido y resuelto todas las cuestiones acerca de las cuales requirió el Gobierno su consulta, lo han sido las mas importantes, y sobre las demas se han escrito y presentado luminosos informes.

S. M. la Reina se habia dignado significar á la Junta, por medio de una Real órden dirigida al Excelentísimo Sr. Presidente Duque de Veragua, el aprecio con que habia recibido sus trabajos. Esto no obstante, el Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas D. Manuel de Seijas Lozano se presentó en el seno de la Junta á reiterarla en el Real nombre la lisonjera aprobacion de sus trabajos.

El Sr. Ministro, digno intérprete para con la Junta y la Agricultura española de los sentimientos de su augusta Reina, los expresó en estos términos:

«Señores: Habeis terminado vuestras tareas por este año, y al retiraros á vuestros hogares podeis ir satisfechos de haber llenado cumplidamente el objeto á que fuisteis convocados. Grandes fueron las esperanzas que concibió S. M. al veros acudir presurosos á su llamamiento para ayudarla en la noble empresa de fomentar nuestra abatida agricultura. Grande ha sido tambien el interes que el pais ha tomado en vuestros trabajos, excitado por la necesidad que siente de que se mejore la primera de nuestras industrias, la base principal de nuestra riqueza pública. Ni las esperanzas de S. M., ni el interes del pais han sido defraudados: habeis colmado las unas y satisfecho el otro, complaciéndose el Gobierno en reconocerlo y proclamarlo.

Sensible es sin embargo que no hayais podido dar cima á todos vuestros proyectos, concluyendo trabajos tan acertadamente emprendidos y tan concienzudamente estudiados; pero ni el Gobierno debia abusar de vuestro patriotismo, pidiéndoos nuevos sacrificios, ni abiertas ya las Córtes generales del reino era ocasion oportuna para prorogar vuestras sesiones.

Y no se crea por esto que habeis dejado de prestar un gran servicio á nuestra patria. Vuestros trabajos son de tal importancia y magnitud, que el Gobierno para aprovecharlos útilmente ha menester de no escaso tiempo, examinándolos en todas sus relaciones con los demas ramos de la administracion pública. No consiste el bien de las reformas en que sean numerosas, ni en que se verifiquen con presteza. Su bondad la abonan solo sus resultados; y para asegurarse de estos, indispensable es calcularlas en todas sus relaciones, plantearlas en órden progresivo, preparar de antemano la opinion, para que esta no las rechace, y prever los obstáculos que han de encontrar en su curso y desarrollo para alejarlos préviamente. Nunca debe excitarse el desenvolvimiento de una necesidad moral en un pueblo sin contar con los medios de satisfacerla instantáneamente y sin demora.

Señores, al enunciaros las condiciones que en sentir del Gobierno deben concurrir ó procurarse en las reformas, no creais que se detenga para plantear todas las que considere útiles ante consideraciones triviales ó de escasa importancia: tampoco pecará de tardío ó de excesivamente pausado. Uno de los grandes deberes de todo gobierno es el de fijar con mirada certera los momentos oportunos para cada especie de novedades y reformas. Afortunadamente al espíritu político, exagerado y exclusivo ha sucedido el de las mejoras morales, intelectuales y materiales del pais.

La Providencia, árbitra de la suerte de los imperios, parece que nos tiende su mano protectora para elevarnos á la altura que nos tiene señalada en el libro del destino. Ella obcoca y extravía á los individuos y á los pueblos cuya perdicion está decretada, é ilumina á aquellos que se propone encumbrar. No lo dudemos, la hora suspireda ha sonado, y responder debemos al llamamiento que la Providencia nos hace. Cuando toda la Europa se encuentra conmovida en sus fundamentos sociales y políticos; cuando los Gobiernos y las instituciones seculares de todos los pueblos se hallan vacilantes, y cuando no hay nacion en que pueda reunirse una asamblea, ni aun la mas agena á los negocios públicos, sin que resienta la máquina social, nosotros, despues de 15 años de guera civil y de trastornos, vemos funcionar con regularidad á los altos poderes del Estado, deliberar pacíficamente nuestro Parlamento, y convocar el Gobierno sin temor esta Asamblea, la mas numerosa que ha conocido España, y á la que han concurrido vocales de todas las provincias, de todas las clases importantes del Estado y de todas las opiniones existentes en el pais, sin que la confianza del Gobierno haya sido defraudada.

La nacion en que esto sucede, que tal acontecimiento se verifica, bien puede estar segura de que sus instituciones se encuentran hondamente arraigadas, y su Gobierno debe confiar en la sensatez de este pueblo, sin temor de verse arrastrado por el torbellino de las malas pasiones. En estos períodos el poder debe consagrarse con afan al engrandecimiento y á la prosperidad del pais: si no lo hiciere, su responsabilidad es inmensa, porque su proceder no admite disculpa. El Gobierno lo reconoce asi y se propone dedicar toda su atencion á objetos de tanta cuenta.

Gran parte os cabe, señores, en esta resolucion: vuestra conducta no puede olvidarla el Gobierno un solo instante, y os habeis hecho acreedores á todo su reconocimiento.

Quédame un deber grato que cumplir, y es el de manifestaros la voluntad de S. M. La Reina, afanosa siempre por el bien de sus pueblos, ha seguido paso á paso vuestras tareas, y está altamente satisfecha de vuestro celo y patriotismo. Me ha prevenido que os dé las gracias en su Real nombre, manifestándoos lo gratos que la han sido vuestros servicios. Seguid prestándole vuestra cooperacion en la noble empresa que se ha propuesto realizar: S. M. confia en que acudireis con la misma lealtad á su nuevo llamamiento. Buenos patricios, y con corazones hidalgos, grato os será sin duda ser útiles al pais y merecer el aprecio de una Reina que se desvela por la felicidad de la patria, y que es altamente acreedora á sus bendiciones.

Seamos en este momento intérpretes de sus sentimientos diciendo: ¡VIVA LA REINA!»

¡VIVA! prorumpió henchida de un entusiasmo eléctrico la agricultura española por medio de sus dignos representantes, confundidos en una sola voz y en un solo sentimiento. Y el Sr. Secretario Reinoso, tomando la vénia del Sr. Presidente, declaró cerrada la Junta general de Agricultura de 1849.

## BOLSA DE MADRID.

*Cotizacion del dia 10 de Noviembre á las tres de la tarde.*

| Clase de efectos. | Curso. | Observaciones. |
|---|---|---|
| Títulos del 3 por 100..... | 27 7/8. | .. |
| Idem del 5 por 100..... | 11 3/8 pap. | .. |
| Cupones no capitalizados..... | 6 1/2. | .. |
| Deuda sin interes..... | 3 7/8 pap. | .. |
| Acciones del Banco español de San Fernando..... | 75 din. | .. |

CAMBIOS.

| | |
|---|---|
| Lóndres á 90 dias, 50-45 c. | Paris, 5-32 c. |
| Alicante, 1/2 d | Málaga, 1/4 d. |
| Barcelona á ps. fs., 1/4 b. | Santander, 1/2 id. |
| Bilbao, 1/2 pap. d. | Santiago, 1 id. |
| Cádiz, 1/2 id. id. | Sevilla, 3/4 din. d. |
| Coruña, 3/4 d. | Valencia, 1/4 d. |
| Granada, 3/4 á 1 id. | Zaragoza, 3/4 din. d. |

Descuento de letras á 6 por 100 al año.

## ANUNCIOS.


ARANCELES DE ADUANAS,

aprobados por Real decreto de 5 de Octubre de 1849 y redactados con arreglo á las bases que establece la ley de 17 de Julio del mismo año.

EDICION OFICIAL.

Véndense en el despacho de la Imprenta nacional á 10 reales el ejemplar.

Doña Benita Moreno de Ponce de Leon, profesora de música bien conocida, maestra de solfeo, piano y canto, ha trasladado su domicilio á la calle del Baño, núm. 22, esquina á la de la Visitacion, cuarto principal, donde podrán dar aviso las personas que gusten honrarla con su confianza: da lecciones dentro y fuera de su casa, y á precios muy moderados.


## TEATROS.

TEATRO ESPAÑOL. A las cuatro y media de la tarde.—Sinfonía.—*El maestro de escuela*, comedia en un acto. Baile. — *El tio Tararira*, comedia en un acto.—Baile.—*Las castañeras picadas*, sainete de D. Ramon de la Cruz.

A las ocho y media de la noche.—Sinfonía.—*Lo que son mugeres*, comedia en cinco actos de D. Francisco de Rojas. Esta comedia se representará á telon alzado.—Baile.—*La novia impaciente*, comedia en un acto.

Nota.—En la contaduría de este teatro se expenden billetes con anticipacion de uno, dos y tres dias para cualquiera de la semana.

Se cobran los precios señalados en las tarifas publicadas Horas de despacho, de diez á una diariamente.

TEATRO DEL DRAMA. A las ocho de la noche.—*Un page y un caballero*, drama nuevo, original.—Terminará la funcion con el baile titulado *Un baile de máscaras*, en e que la Nena bailará el Ole.

TEATRO DE LA COMEDIA.—Instituto español.—A las cuatro y media de la tarde.—*El poder de un falso amigo*, comedia en dos actos.—Las corraleras de Triana, por todo el cuerpo de baile.—*La mansion del crimen*, comedia en un acto.—Terminará la funcion con baile nacional.

A las ocho de la noche.—Sinfonía nueva de La aurora, música del maestro D. Fernando Gardyn.—*El perro de centinela*, comedia nueva en un acto.—El polo del contrabandista, bailable español.—*El congreso de gitanos*, comedia nueva en dos actos, de costumbres andaluzas, original y en verso, escrita expresamente para los artistas que la desempeñan.—Las corraleras, baile nacional.

TEATRO DE VARIEDADES (supernumerario de la comedia).—A las ocho de la noche.—La aplaudida zarzuela en dos actos titulada *El duende*.

El jueves 15 del corriente de dos á cuatro de la tarde. se celebrará en el Teatro español un *concierto matinal*, como los del Teatro italiano en Paris, en el que tomarán parte

M. *Antonio Bazzini*, violin de cámara y de capilla de las cortes de Florencia y de Parma, condecorado con la gran medalla de oro de Mérito en las artes por S. M. el Rey de Prusia.

Mademoiselle *Landi*, cantatriz del Teatro italiano de Paris.

Y mademoiselle *Luchessi*, jóven pianista de mucho mérito.


EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.